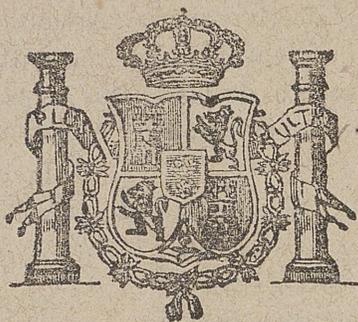


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. NIM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

(*Gaceta del 20 de Julio de 1886.*)

## Seccion segunda.

## Ministerio de Fomento.

## EXPOSICION.

SEÑORA: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestacion de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serían muy difíciles de alcanzar sin estas com-

petencias suscitadas por las variadas actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son de las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singularísimas que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atencion preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta proteccion á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redaccion del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras de arte que el genio adjudica á la posteridad y para cuyo envidiable privilegio aparecen creadas exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nacion, se atienda con solícita



preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideracion de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebracion de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinion pública y la prensa periódica en el trascurso de las anteriores Exposiciones han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admision de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideracion, unida á la no menos atendida de que debe evitarse al público toda impresion que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influido en el examen del indicado proyecto para la supresion que se establece de la sala de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revision del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantizar el derecho de los expositores, es la reforma radical que con la creacion de dos Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admision de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposicion ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.—*Eugenio Montero Rios.*

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Sederoga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1886.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento,  
*Eugenio Montero Rios.*

#### REGLAMENTO

DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el dia que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

*Seccion de Pintura.*—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos. Vidrieras pintadas por medio del fuego. Dibujos. Litografías. Grabados en todas sus manifestaciones.

*Seccion de Escultura.*—Obras de escultura en general. Grabado en hueco.

*Seccion de Arquitectura.*—Proyectos de edificios de todas clases. Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos. Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, las cuales no hayan figurado en ninguna Exposicion.

*Seccion general.*—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalacion á parte.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografia convenga presentar al autor de una obra, porque esta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposicion.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.º Las obras anónimas.

## CAPÍTULO II.

### De la presentacion de las obras.

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de diez dias, debiendo trascurrir otros quince entre su término y el dia fijado para la inauguracion.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada seccion, no encerrando dentro de cada marco más de una; á no ser que, á juicio del Jurado, estén aquellas relacionadas entre sí por la índole de su composicion y exijan el agrupamiento.

Art. 7.º Al entregar una obra, cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.º Los expositores, prévia la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion.

Cumpliendo este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administracion.

Art. 9.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conduccion, etc., de sus obras, hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.º

Solo durante el período en que se halle dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen las obras, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos, ó por medio de representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia también firmada que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han si-

do nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaria del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco dias.

## CAPÍTULO III.

### De los Jurados.

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admision y colocacion de las obras y confeccion del Catálogo de las presentadas, cuya mision terminará despues de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la eleccion del Jurado de calificacion.

La admision de obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones se admitirán sin examen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intrasmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el dia de la eleccion del Jurado de calificacion y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificacion por sufragio directo y mediante la presentacion de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la eleccion.

El Jurado de calificacion se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera seccion,) cinco por la Escultura (segunda seccion) y cinco por la Arquitectura (tercera seccion:) siendo Vocales natos del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente, y Oficial del Negociado de Bellas Ar-

tes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las retribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasacion de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representacion, así como la entrada en el local de la Exposicion durante los dias en que funcione el Jurado de admision.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una seccion podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificacion los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su seccion; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificacion, se comunicará en el mismo dia su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá contituirse en sesion á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admision cuidará de que para el dia en que el de calificacion sea proclamado se halle impreso el Catálogo á que se refiere el art. 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

1.<sup>a</sup> Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.<sup>a</sup> Escultura y grabado en hueco.

3.<sup>a</sup> Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el art. 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la *Gaceta* y se expondrán al público dentro del local de la Exposicion.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificacion en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la Pintura, Dibujo, Grabado y Litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán:

Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas y un diploma, sin perjuicio de la adquisicion de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera, en una de oro, un diploma y la tasacion de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasacion de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasacion de 1.500 á 2.500 pesetas.

El Gobierno adquirirá, segun lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una seccion, por falta de obras, ó porque las presentadas no reúnan las condiciones necesarias, no podrán en ningun caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliacion de premios.

Art. 25. Cada seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará, en votacion nominal, las obras merecedoras de premio en la seccion de Pintura, sin distincion de clases ni géneros; en la de Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la seccion correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás, será necesario el voto de las tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificacion.

Art. 26. Dentro de los 10 primeros dias, á contar desde aquel en que se constituya el Jurado de calificacion, elevará éste al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasacion de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los 15 últimos dias de la Exposicion, se colocarán en las obras premiadas un tarjeton que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que, en una ó más Exposiciones, hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, solo tendrán opcion á la de la clase

superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior.

Únicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(*Gaceta del 10 de Julio de 1886.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 27 de Mayo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Antonio Botella, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Setiembre de 1883, que desestimó la solicitud del interesado para que le fueran devueltas las 2.000 pesetas en que redimió del servicio de las armas á su hijo Francisco Botella.

Resulta que, en virtud de la revision de exenciones verificada en el año de 1879, quedó excedente del cupo de Alcoy Francisco Botella; el cual habia sido declarado soldado en la quinta correspondiente á 1878:

Que en 13 de Enero de 1883 el padre del interesado solicitó del Ministerio de la Gobernacion la devolucion de las 2.000 pesetas con que redimió el servicio en el Ejército del expresado quinto, y recayó la Real orden de 14 de Setiembre de 1883, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en vía contenciosa el interesado, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto la expresada Real orden, y que en su lugar se reconociera el derecho á la expresada devolucion, renunciando por ahora á designar Letrado que lo representara:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque calcada

la Real orden en las prescripciones de la de 29 de Mayo de 1879, que tenía carácter general, no podía autorizarse el juicio que se quería promover, puesto que se sujetarían á contencion los preceptos de la Real orden de 1879:

Que puesto de manifiesto el escrito del Fiscal, y requerido el actor para que nombrase Letrado que le representara en el acto de la vista, se expidió despacho al Juez de Alcoy; pero el interesado, con fecha de 1.º de Marzo de 1885, remitió escrito desde Alcoy con la súplica de que se repusiera la providencia que decía transcrita, y sobre este escrito recayó la resolución de que fuera devuelto al interesado:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la pretension del actor, formulada en la vía gubernativa y denegada por la Real orden contra la cual se dirige la demanda, tuvo por objeto la devolucion de una cantidad que ingresó en el Tesoro público, y como para tomar el referido acuerdo se han aplicado é interpretado disposiciones de carácter administrativo, cabe el juicio que se intenta promover sobre la recta aplicacion de tales preceptos:

2.º Que expedida la Real orden en 14 de Setiembre de 1883, la demanda presentada el 20 de Octubre siguiente resulta dentro del plazo legal;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolucion del expediente gubernativo, mas no de la copia de la demanda que, por olvido sin duda, no remitió ese alto Cuerpo unida al expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.—*Venancio Gonzalez*.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta del 14 de Julio de 1886.*)

### Seccion cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Negociado 3.º—Beneficencia.

CIRCULAR NÚM. 1412.

En la *Gaceta* del 17 del que rige se publica una circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, que copiada á la letra dice así:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.*

CIRCULAR.

La importancia que para la ciencia tiene el conocer con exactitud los resultados de la estadística de los individuos que mordidos por animales hidrófobos se han sometido al sistema de inoculacion del Doctor Pasteur hacen que esta Direccion general encargue á V. S. que desde luego forme y remita á este Centro un estado expresivo del nombre de los vecinos de esa capital y pueblos de la provincia que hayan ido á París y sufrido la inoculacion profiláctica, haciendo constar en ella:

1.º Si han sido socorridos para el viaje por el Municipio, la provincia ó el Estado y con qué cantidad.

2.º Edad, estado civil y profesion.

3.º Constitucion del individuo.

4.º Fecha del accidente.

5.º Fecha en que emprendió el viaje á París para ser inoculado en el Instituto del Doctor Pasteur.

6.º Fecha de la inoculacion.

7.º Efectos producidos por la inoculacion, según el certificado expedido por el referido Doctor.

8.º Fecha de su regreso á España y estado en que se encuentra el paciente.

Esta estadística debiera venir á este Centro antes de espirar el próximo mes de Agosto, y ese Gobierno de provincia cuidará de ir enviando una mensual en que comprenda los individuos que nuevamente sean atacados por animales hidrófobos, y el estado de salud en que se encuentren los comprendidos en la primitiva y subsiguientes.

Encarezco á V. S. la mayor actividad y celo en el cumplimiento de este importante servicio, y que se sirva acusar recibo de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1886.—El Director general, *Teodoro Baró*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que tengo á bien publicar en este *Boletin oficial* para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno los antecedentes que en la misma se interesan.

Valladolid 20 de Julio de 1886.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

CIRCULAR NUM. 1413.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, remitiéndolo á disposicion del Sr. Alcalde de Villabrágima, si fuese habido, de Pedro Montero, cuyas señas van á continuacion y que, en la mañana del 16 de los corrientes desapareció del citado pueblo donde se hallaba ocupado en las operaciones de siega para D. German Tomillo.

Valladolid 20 de Julio de 1886.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

*Señas del Pedro Montero:*

Edad quince años, estatura pequeña, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color trigueño. Va indocumentado.

Núm. 1411.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE  
**VALLADOLID.**

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

| NOMBRES.                             | DIRECCION.             |
|--------------------------------------|------------------------|
| D. Bernardino Suarez                 | Valladolid.            |
| » Eugenio Muria.                     | Villafranca del Bierzo |
| D. <sup>a</sup> Francisca Rodriguez. | Madrid.                |
| » Clotilde de Sardi.                 | Chipiona.              |

## PERIÓDICOS.

|   |                       |
|---|-----------------------|
| D. Tomás Rodriguez.                     | Pedrosa del Rey.      |
| » Isidro Zapatero.                      | Hoyales.              |
| » Julio Ruiz.                           | Grijota.              |
| » Santos Rodriguez.                     | Deva.                 |
| » Fernando G. <sup>a</sup> Cuadrillero. | Astorga.              |
| » Santiago Fernandez Caballero.         | Villarramiel.         |
| » Pedro Aguado.                         | San Pedro Lataree.    |
| » Luis Blanco.                          | San Mamés.            |
| » Demetrio Santana Varona.              | Burgos.               |
| » Juan Puebla.                          | Lantadilla.           |
| » Pablo Fernandez.                      | Badajoz.              |
| » Miguel Márcos.                        | S. Cebrian de Mazote. |
| » Sacramento Coni-<br>pia.              | Villaviciosa.—Oviedo  |
| » Valentin Caderot.                     | Santander.            |
| » Augusto Veyrunel                      | Puente-Viesgo.        |

Valladolid 18 de Julio de 1886.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay*.

Núm. 1419.

**Ayuntamiento constitucional de  
La Seca.**

El dia 9 de Agosto próximo del corriente año, de diez á once de su mañana, se ha señalado por este Ayuntamiento, para la subasta de dos corridas de novillos, que han de lidiarse en esta villa, los dias 28 y 29 del citado mes, bajo el tipo y condiciones consignadas en el expediente que está de manifiesto en la Se-

cretaría de la Corporacion, para instruccion de los que deseen tomar parte en la subasta.

La Seca 19 de Julio de 1886.—El Alcalde, Marmerto Moyano.—El Secretario, Prudencio Calvo.

Núm. 1418.

**Alcaldía constitucional de  
Melgar de Arriba.**

En el dia 14 de los corrientes y á última hora de la tarde fué recogida por el vecino de este pueblo Miguel Estebanez Castellanos, y en cuyo poder se halla depositada, la res que á continuacion se reseña, que aquel encontró desmanda en el campo de esta villa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento del dueño de aquella.

Melgar de Arriba 16 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco de Castro Ramos.

*Señas de la res.*

Una vaca coja, bociblanca, con una nube en el ojo derecho, un bulto en el costillar derecho, debe haber criado, tiene leche.

Núm. 1409.

**Alcaldía constitucional de  
Viloria.**

Vacante, por falta de aspirantes, la plaza de Inspector de carnes en esta localidad, se anuncia en el «Boletin oficial,» por el término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio, con la dotacion anual de 25 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten su profesion, dentro del plazo señalado.

Viloria 17 de Julio de 1886.—El Alcalde, Vicente Velasco.—Por su mandado: Félix Blaquez, Secretario.

**Alcaldía constitucional de  
Viloria.**

Por terminacion de contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de este lugar;

con la dotacion anual de ciento veinticinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de tres á cuatro familias pobres.

El contrato será por un año, que terminará en 30 de Junio del año de 1887.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas del título profesional, á esta Alcaldía durante el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; terminado éste, se proveerá.

Vitoria 17 de Julio de 1886.—El Alcalde, Vicente Velasco.—Félix Blanquez, Secretario.

NÚM. 1402.

### Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.

El repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1886 á 1887 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en él reclamar, si hallan agravios; trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán oidas las quejas que se presenten.

Ciguñuela 17 de Julio de 1886.—El Alcalde, Tomás García.—El Secretario, Aniceto Llorente.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de Berrueces de Campos.

La Cistérniga.

Melgar de Arriba.

Pozal de Gallinas.

Santa Eufemia.

Sahelices de Mayorga.

### Seccion quinta.

#### CÉDULA DE CITACION.

En la demanda ejecutiva que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esta villa y mi testimonio á instancia de D.<sup>a</sup> Filomena Flores Alonso, de esta vecindad, viuda y testamentaria de Don Toribio Zaera, contra don Gregorio García Hernandez, vecino de Villaverde, sobre pago de mil doscientos cincuenta pesetas, procedentes de préstamo, segun escritura pública: doscientas de réditos de dos años,

intereses desde la mora y costas causadas y que se causen hasta el total pago, se acordó en auto de nueve de Julio del año último, despachar mandamiento de ejecucion contra los bienes del Don Gregorio, y especialmente los hipotecados por las cantidades referidas. En su virtud, habiéndose practicado embargo en dichos bienes, y héchose constar que se ignora el paradero del ejecutado, se ha acordado en proveido del dia de ayer por el señor Don Lope Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que se cite de remate al Don Gregorio, para que en término de nueve dias siguientes al de la insercion de este edito en el *Boletín oficial* de la provincia, se persone en indicados autos y se opongá á la ejecucion si le convinieren.

Y para que tenga efecto la citacion acordada del Don Gregorio, expido la presente que firmo en Medina del Campo á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano habilitado, Filomeno Reinoso.

NÚM. 1377.

3.<sup>er</sup> Edicto,

### Don Luis Fernandez de Toro y Moxó, Comandante graduado Capitan, Ayudante del primer Regimiento divisionario de Artillería.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria que por el delito de desercion formo al artillero segundo de este Regimiento Manuel Domingo Llinás natural de Montardit, Ayuntamiento de Eving, partido de Sórt, de la provincia de Lérida. Por el presente tercer y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de diez dias contados desde su publicacion, comparezca en el cuartel de San Benito de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía; sin más citarle ni emplazarle y así se le sentenciará.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en la «Gaceta oficial de Madrid» y en los «Boletines» de esta provincia y de la de Lérida.

Dado en Valladolid á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Luis Fernandez de Toro.